TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6327-2005-PA/TC
LIMA
BETTY MADY PORRAS ALVAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2006

VISTO

El pedido de aclaración de la resolución de autos, su fecha 30 de noviembre de 2005, presentado por doña Betty Mady Porras Alvan el 10 de mayo de 2006; y,

ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión contenido en sus resoluciones.

2. Que, de acuerdo con lo expuesto por la recurrente en su recurso de agravio constitucional, este Colegiado debe subsanar el primer considerando y el punto 1 del *Resuelve* de la resolución de autos (que, en aplicación de los criterios previstos en la STC N.º 1417-2005-PC/TC, declaró improcedente su demanda y ordenó la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda de acuerdo con el fundamento 54 de la sentencia antedicha).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

SUBSANAR la resolución de fecha 30 de noviembre de 2005. Por lo tanto, el primer considerando y el punto 1 del *Resuelve* deben decir, respectivamente,

> Que la demandante solicita que se deje sin efecto la resolución recurrida, en la parte que declaró improcedente su pretensión de reconocimiento de 6 años, 4 meses y 4 días de aportaciones efectuadas desde el 12 de setiembre de 1956 hasta el 31 de diciembre de 1963, periodo que no se habría tomado en cuenta para establecer su pensión; y que, consecuentemente, se declare fundado tal extremo de su demanda.

y

> Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)